



Contrato de depósito

Castrillón, M. (2011). Contrato de Depósito. Derecho de las obligaciones y los contratos mercantiles. En *Tratado de Derecho Mercantil*. (pp. 693-696). México: Porrúa.

E) *Contrato de depósito*

Por lo que a sus antecedentes históricos se refiere, Cervantes Ahumada¹⁶⁹ nos dice que el contrato de depósito era ya conocido desde edades antiguas, y así refiere que fue reglamentado en el Código de Hammurabi (20 siglos antes de Cristo), pasando después por Grecia hasta la época actual.

a) *Concepto*

Al no existir un concepto de depósito ni en el Código de Comercio ni en ninguna de las leyes mercantiles especiales, debemos referirnos al otorgado por el Código Civil Federal, que en su artículo 2516 establece que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Evidentemente, el contrato de depósito se constituye con el objeto de que el depositario custodie el bien materia del depósito, mismo que deberá restituir al depositante cuando le sea solicitado por éste.

Para establecer la calidad de mercantil del depósito, el artículo 332 del Código de Comercio señala que se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Resaltando el doble aspecto (subjetivo y objetivo) que en los distintos contratos sigue el Código de Comercio para su calificación de mercantil, Dávalos Mejía¹⁷⁰ señala; “nótese la doble cumplimentación de la regla que siempre persigue nuestro legislador; cubrir tanto las posibilidades objetivas como subjetivas del negocio”.

Además, el depósito será mercantil, cuando de conformidad con el artículo 75, fracción XVII, se realice por causa de comercio, o bien de conformidad con la fracción XVIII: cuando se lleve a cabo en almacenes generales; en relación con operaciones realizadas sobre certificados de depósito y bonos de prenda.

León Bolaffio¹⁷¹ señala que el contrato de depósito es aquél en el que el depositario recibe del depositante cosas muebles, en consignación, con la obligación de custodiarlas para restituirlas cuando y en el momento en que sea requerido.

Para Sánchez Calero¹⁷² el depósito, como contrato por el cual una persona que recibe una cosa mueble se obliga a custodiarla y a devolverla cuando le sea reclamada, puede tener la calificación de mercantil cuando el depositario se dedique profesionalmente a tal actividad, así como también en el supuesto de que un empresario o comerciante se constituya en depositario de objetos destinados al comercio.

b) *Clasificación del contrato*

El contrato de depósito mercantil es típico, real, principal, consensual o formal, de tracto sucesivo, bilateral, oneroso y conmutativo.

¹⁶⁹ CFR. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 231.

¹⁷⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, op. cit., p. 745

¹⁷¹ Cfr. BOLAFFIO, León, op. cit., p. 236.

¹⁷² Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, op. cit., p. 508.

Es típico porque se encuentra regulado tanto por el Código de Comercio, como también por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.¹⁷³

Es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa materia del depósito, ya que el artículo 334 establece que el depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro para su subsistencia.

Es consensual porque la ley no exige forma alguna para su otorgamiento, de modo que la voluntad de las partes puede expresarse de manera verbal, no obstante en ocasiones es otorgado por escrito.

Es de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se extienden durante un período determinado de tiempo.

Es bilateral porque las partes tienen obligaciones y derechos recíprocos.

Es oneroso porque contiene provechos y gravámenes para ambas partes. Así, de acuerdo con el artículo 333 del Código de Comercio, salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Es conmutativo porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde su celebración.

c) *Elementos personales y obligaciones de las partes*

Para la constitución del depósito, siendo un contrato real, el depositante deberá hacer entrega al depositario del bien que será materia de la custodia.

El depositario por su parte, de conformidad con el artículo 335, deberá conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

“En relación con esta obligación está la responsabilidad del propio depositario, si la cosa depositada sufre menoscabos o daños por su malicia o negligencia, independientemente de responder también por los perjuicios que la misma negligencia o malicia se provoquen”.¹⁷⁴

¹⁷³ El Código de Comercio regula al depósito mercantil en general; La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere al depósito bancario de dinero, de títulos y el que se lleva a cabo en almacenes generales que realizan por un lado los bancos, así como al certificado de depósito propio de los almacenes generales; la Ley de Instituciones de Crédito complementa las disposiciones en materia de depósito bancario que como operación pasiva realizan cotidianamente las instituciones, y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se refiere también al depósito que se realiza ante los almacenes generales de depósito. No obstante en el presente capítulo solamente nos ocupamos del depósito mercantil en general, ya que el depósito bancario y el que se realiza ante almacenes generales es tratado en el Título Tercero relativo a los Contratos de Crédito, capítulos VIII y IX, respectivamente, del presente libro.

¹⁷⁴ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *op. cit.*, p. 135.

Sobre éste particular Sánchez Calero¹⁷⁵ señala que la actitud del depositario no es simplemente pasiva, sino que ha de custodiar la cosa de forma que no se deteriore, ya que responde por los daños que sufra la misma por su culpa y que tal responsabilidad comprende no solo los daños que se produzcan por su malicia o dolo y su negligencia sino que se extiende al caso en el cual derivando los daños del vicio, o de la naturaleza de la cosa, el depositario no hizo lo necesario para evitarlos y remediarlos dando aviso al depositante.

Además, de la conservación del depósito responderá el depositario por los menoscabos y daños que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

d) *Modalidades del contrato*

El contrato de depósito puede ser regular o irregular;

El depósito es regular cuando el depositario se obliga para con el depositante a restituir la misma cosa recibida.

Será irregular el depósito que se constituye sobre cosas fungibles, que por ello pueden ser usadas y consumidas por el depositario, quien propiamente adquiere su propiedad y se obliga ante el depositante a restituir otros tantos bienes de la misma especie, cantidad y calidad, como sería el caso del depósito bancario de dinero.

Vázquez del Mercado¹⁷⁶ se refiere al depósito regular diciendo que en él se transfiere solamente la posesión de la cosa de conformidad con el artículo 791 del Código Civil, y citando a Tulio Ascarelli nos dice que dicho autor señala que la cosa puede reivindicarse del depositario y que sus acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos con la cosa depositada al no formar parte del patrimonio del depositario y pertenecer al depositante.

Por lo que al depósito irregular se refiere, el autor en cita señala; “en el depósito irregular la propiedad de la cosa pasa al depositario, quien tiene facultad de disponer de ella y por consiguiente tendrá que devolver una cosa de la misma especie”, y agrega que las cosas materia del depósito irregular son siempre fungibles.¹⁷⁷

Cervantes Ahumada¹⁷⁸ señala que en el depósito ordinario el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se le trasmite el dominio, y a devolverla cuando el depositante lo solicite, y haciendo patente que el depósito irregular es privativo de las operaciones crediticias, nos dice que por no ser una operación de crédito y no transmitirse la propiedad al depositario, éste depósito es regular.

Dicho autor se refiere al depósito llamado irregular señalando; “a pesar del cambio de naturaleza de la operación, a este contrato comercial, traslativo del dominio de la cosa, se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular. Este depósito irregular, traslativo, en tratándose de operaciones bancarias,

¹⁷⁵ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 510.

¹⁷⁶ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *op. cit.*, p. 134.

¹⁷⁷ *Ibidem.*

¹⁷⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit.*, p. 232.

es el contrato bancario por excelencia ya que al depósito bancario de dinero se le presume siempre irregular".¹⁷⁹

León Bolaffio¹⁸⁰ explica la naturaleza irregular del depósito, señalando que el depositante autoriza al depositario para servirse de la cosa depositada y señala que es irregular porque la custodia para la conservación y restitución de las mismas cosas o de otras tantas, ha perdido el poderoso auxilio de la acción penal de la apropiación indebida y agrega que a la custodia material se sustituye una custodia jurídica, en el sentido de que al depositario le basta estar en disposición de satisfacer en todo momento su obligación, restituyendo la equivalencia.

Desde luego encontramos una forma de depósito irregular en el artículo 338 del Código de Comercio que establece que siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Coincidimos con Rodríguez Rodríguez¹⁸¹ cuando señala que el depósito irregular no tiene aplicación en la práctica, salvo en el caso de las operaciones bancarias pasivas en relación con el depósito de dinero.

Sánchez Calero¹⁸² por su parte se refiere al depósito irregular indicando que corresponde a las cosas fungibles que el depositario puede usar y consumir de modo que adquiere la propiedad y se compromete a devolver no la misma cosa sino otra de la misma especie y calidad y agrega que ese tipo de depósito puede considerarse como una variedad particular del depósito y no como un préstamo.

De conformidad con el artículo 336 cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

En éste caso los riesgos de los depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

F) *Contrato de edición*

El contrato de edición presupone la existencia del derecho del autor, en donde distinguimos el reconocimiento y protección que la ley establece en el aspecto moral, que se traduce en que su obra se mantenga inalterada y no sea usurpada, así como su derecho de explotación exclusiva.

¹⁷⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁰ Cfr., BOLAFFIO, León, *op. cit.*, p. 240.

¹⁸¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 48.

¹⁸² Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 509.